

Expediente Núm. 91/2012
Dictamen Núm. 154/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 13 de abril de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios causados al ser excluida de una bolsa de empleo temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de abril de 2011, tiene entrada en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias (Sespa) una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un acto administrativo declarado nulo de pleno derecho por sentencia judicial.

Expone la interesada que “antes de ser víctima de actuaciones unilaterales por parte de la Dirección Gerencia del Sespa” cumplía sus

“obligaciones profesionales” como enfermera “con toda normalidad”. Concreta tales actuaciones dañinas en la “suspensión como demandante de empleo y” la declaración “en su momento” de “la imposibilidad de prestar servicios en el Área Sanitaria IV”, habiéndose “visto privada de poder ejercer” su “profesión desde el 12 de marzo de 2009 hasta la fecha, y, por lo tanto, impedida de obtener” los correspondientes ingresos.

Precisa que, impugnada la correspondiente resolución administrativa, esta ha sido declarada judicialmente nula de pleno derecho.

Alega haber sufrido “daños morales y materiales” que cuantifica en un total de cuarenta y un mil ciento diecinueve euros con ochenta y seis céntimos (41.119,86 €), a los que añade “el 10% en concepto de daños morales sufridos”. Para el cálculo de la indemnización, señala que “ha tomado como base (...) la diferencia entre lo percibido” en el centro geriátrico en el que trabaja desde noviembre de 2009 y lo que le hubiera correspondido en el Sespa. Además, solicita que se le asigne “el puntaje dejado de percibir”, aclarando que se refiere al “baremo imprescindible de la experiencia e idoneidad para una enfermera”.

Solicita la incorporación como prueba de “la relación completa de todos y cada uno de los contratos temporales que el Sespa ha firmado o emitido con DUES/ATS a partir del 10 de marzo de 2009” y “hasta el momento en que se dicte resolución en esta reclamación previa, especificando claramente la puntuación de cada DUE/ATS”, así como copia de las nóminas percibidas en el Sespa.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 16 de diciembre de 2010, por la que se estima el recurso interpuesto por la reclamante frente a la Resolución del Consejero de Salud y Servicios Sanitarios de 1 de septiembre de 2009 y se declara la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada. b) Copia de certificados de trabajo y escritos emitidos por diversos profesionales y centros sanitarios que, según la reclamante, “acreditan mi idoneidad

profesional". c) Informe emitido por el facultativo de un centro de Atención Primaria, de fecha 23 de febrero de 2011, en el que se consigna como impresión diagnóstica "síndrome ansioso-depresivo como consecuencia sobrecarga-stress". d) Nóminas correspondientes a los meses de enero de 2009 y febrero de 2011, emitidas por el Sespa y un centro geriátrico privado, respectivamente.

2. El día 26 de mayo de 2011, la Secretaria General del Sespa solicita a la Dirección General de Recursos Humanos la emisión de un informe "sobre la cuestión planteada" en la reclamación, reiterándose la petición el 21 de julio de 2011.

3. Con fecha 15 de noviembre de 2011, el Consejero de Sanidad dicta Resolución por la que se dispone "iniciar expediente de responsabilidad patrimonial", lo que se notifica a la reclamante el 29 de noviembre de 2011.

4. El día 30 de noviembre de 2011, el Jefe del Servicio Jurídico del Sespa solicita la remisión del expediente administrativo para su envío al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo.

5. Con fecha 20 de diciembre de 2011, la Subdirección de Personal del centro hospitalario en el que la interesada desempeñaba sus funciones emite informe en el que precisa, en primer lugar, que esta "estaba inscrita en la bolsa de empleo del Servicio de Salud del Principado de Asturias asignada al Área IV en la categoría de ATS/DUE. El día 5 de marzo de 2009 se le ofertó a la reclamante, por parte de la Mesa de Contrataciones del Área IV, un nombramiento de sustitución temporal de personal estatutario" en esa categoría, "aceptado por la interesada". El día 16 de marzo la Supervisora de la Unidad en la que fue destinada informó negativamente acerca de la conducta profesional de la reclamante, expresando "la existencia de una situación de

incurrancia repetitiva de mala praxis profesional”, por lo que, “iniciado el procedimiento pertinente y tras las notificaciones, informes y alegaciones, el 22 de abril de 2009 se dicta Resolución de la Gerencia de Atención Especializada del Área Sanitaria IV de inhabilitación para prestar servicios en el Área de acuerdo con el artículo 26.5 del Pacto sobre contratación temporal del Servicio de Salud del Principado de Asturias y sobre Promoción Interna Temporal publicado por Resolución de fecha 14 de noviembre de 2001”. Presentado recurso de alzada por la afectada contra aquella resolución, que fue desestimado, inició el procedimiento judicial que finalizó con la sentencia ya citada, estimatoria del recurso interpuesto, y en la que se declaró “nula de pleno derecho la medida adoptada de `imposibilidad de prestar servicios en el Área Sanitaria IV’”, con base en la consideración de que la emisión de “informes negativos respecto a la actuación profesional del personal nombrado constituye un típico supuesto de infracción disciplinaria” cuya aplicación en este caso halla “únicamente amparo jurídico” en “un Pacto temporal, de naturaleza negocial”, circunstancia que para el juzgador “no satisface las exigencias mínimas del ejercicio de la potestad sancionadora” y, singularmente, la reserva legal establecida en el artículo 25 de la Constitución. Añade que se procedió a la ejecución de la sentencia declarando la nulidad de la Resolución y procediendo “a la reposición inmediata de” la perjudicada “en la bolsa de empleo del Área”.

Expone que la literalidad del Pacto de contratación temporal aplicado no impedía que la afectada solicitara la inclusión “en cualquiera de las otras Áreas que forman el sistema de Salud” de la Comunidad Autónoma, lo que efectivamente hizo, pues “de inmediato solicitó la inclusión en el Área Sanitaria V”, en la que “en la actualidad aún permanece”, subrayando que “aún no ha solicitado su preferencia en la citada Área IV (preferencia sobre el Área V, ya que al estar de alta en dos áreas debe especificar la preferida en primer lugar), y encontrándose además, en la actualidad, en situación de baja temporal solicitada por ella misma”.

Rechaza las imputaciones de la demandante, por tanto, con el argumento de que la inhabilitación declarada para el Área en la que trabajaba cuando se elevó el informe negativo no fue extensiva en ningún momento al resto de áreas sanitarias. Además, considera que "la inclusión en las listas de demandantes de empleo no deja de ser una mera expectativa de posibilidad de empleo en el futuro, y en ningún caso por el mero hecho de la inclusión se supone un derecho, más allá de la posibilidad de optar" a un puesto con arreglo a los principios de objetividad, mérito y capacidad. Además, en cuanto a la alegada "pérdida de puntuación", apunta que la "obtenida por cada nombramiento lo es indistintamente para cualquiera de las Áreas", y finaliza recordando que "durante el periodo que media entre la resolución posteriormente anulada (...) y su ejecución" la reclamante "ha trabajado en otras instituciones y ha permanecido en situación de baja por petición propia en el Área Sanitaria V".

6. El día 23 de diciembre de 2011, el Secretario General del Sepsa comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta la personación al efecto en las dependencias administrativas de un representante de la interesada el día 27 del mismo mes.

7. Con fecha 20 de febrero de 2012, el Jefe del Servicio Jurídico del Sepsa remite al Servicio instructor el Auto dictado el día 17 del mismo mes por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo declarando su falta de competencia, por razón de la materia y cuantía, para el conocimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la interesada contra la desestimación presunta de la reclamación formulada el día 19 de abril de 2011 frente al Servicio de Salud del Principado de Asturias.

8. El día 23 de marzo de 2012, el Secretario General del Sespa formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Acogiendo los argumentos contenidos en el informe del Servicio afectado concluye que no ha existido daño alguno, toda vez que la solicitante “tuvo la posibilidad de seguir teniendo su expectativa de empleo en otra Área Sanitaria, si bien se dio de baja voluntariamente”, y aun habiéndose producido daño “en modo alguno puede calificarse como antijurídico”, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia que cita, no pueden reputarse como tal aquellos supuestos de anulación judicial de actos administrativos en “que la decisión anulada fuese dudosa o razonable”. Prueba de que la resolución controvertida reviste tal carácter la constituye, señala, el hecho de que “otros Juzgados” del mismo orden jurisdiccional de Oviedo “consideran que los informes negativos que provocan la exclusión de las listas temporales del Sespa son ajustados a derecho al carecer de un contenido sancionador en sentido estricto”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de abril de 2012, registrado de entrada el día 18 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente del Servicio de Salud del Principado de Asturias cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.4 de la LRJPAC, establece que la "anulación (...) por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o su forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia firme". A tenor de lo dispuesto en el precepto citado, el *dies a quo* queda fijado en el momento a partir del cual se haya "dictado la sentencia firme" o, como más matizadamente establece el artículo 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, "desde la fecha en que la sentencia de anulación hubiera devenido firme". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de abril de 2011, habiéndose dictado la sentencia por la que se declara la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa el día 16 de diciembre de 2010, por lo que, aun no constando la fecha en que se notifica a las partes,

es claro que la acción ha sido ejercida dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado pleno cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada los extremos previstos en el artículo 42.4 de la LRJPAC, pues si bien consta la notificación de la resolución disponiendo "iniciar expediente de responsabilidad patrimonial" -que contiene tanto el plazo máximo legalmente establecido para la resolución del procedimiento como los efectos que pueda producir el silencio administrativo -, no se le informa correctamente de la fecha de comienzo del cómputo del indicado plazo máximo que, iniciado el procedimiento a instancia de parte, se corresponde con la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente.

Por otra parte, se ha obviado el contenido del artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que establece que el órgano instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, y ello mediante resolución motivada. Pese a que la reclamante interesa en su escrito inicial la incorporación al expediente, como prueba, de diversa documentación (en concreto, "la relación concreta de todos y cada uno de los contratos temporales" firmados por el Sespa "a partir del 10 de marzo de 2009" y "hasta

el momento en que se dicte resolución”, con especificación de la puntuación de cada contratado, así como “copia” de sus “nóminas”), no existe constancia de que se haya procedido a unir al mismo dichos documentos ni tampoco resolución motivada sobre su rechazo, incumpléndose así lo dispuesto en el citado precepto. Ahora bien, dado que tal solicitud se efectúa, en lo referente a dicha “relación”, por considerarla “imprescindible a los fines de verificación de la cuantificación del daño ocasionado”, su ausencia no impide a la reclamante concretar dicha cuantía -como efectivamente hace-, sin que presente, por otra parte, objeción alguna al respecto durante el trámite de audiencia, por lo que entendemos que la omisión advertida no genera indefensión que obligue a retrotraer el procedimiento.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante alega haber padecido diversos daños a consecuencia de la declaración de la imposibilidad de prestar servicios en la categoría profesional de ATS/DUE en el Área Sanitaria IV, resolución que fue posteriormente declarada por el orden jurisdiccional competente nula de pleno derecho.

De la documentación obrante en el expediente se deduce que, efectivamente, la Resolución de 22 de abril de 2009 de la Gerencia del Sespa, en la que se acordó la baja de la interesada como demandante de empleo en la categoría indicada, fue objeto del pronunciamiento judicial señalado, procediendo la Administración a su ejecución.

No obstante, tal circunstancia no supone por sí misma el nacimiento de la obligación de indemnizar, como se desprende del tenor literal del artículo 142.4 de la LRJPAC, en el que se dispone que la “anulación (...) por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos (...) no presupone derecho a la indemnización”. Así pues, con arreglo a la Ley, del hecho cierto de la invalidación de un acto administrativo no cabe deducir sin más la existencia de una responsabilidad objetiva y directa a la que deba hacer frente la Administración autora del acto invalidado, sino que, incluso en este supuesto, el éxito o el fracaso en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial vendrá determinado por la concurrencia o no de la totalidad de los requisitos establecidos con carácter general al efecto, y que hemos dejado consignados en la consideración anterior.

El primero que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial, y por tanto también en esta, es el de la efectividad del daño alegado, esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio, que ha de ser real y efectivo. Tal circunstancia, que constituye el núcleo esencial de la responsabilidad, determina el fracaso de las pretensiones indemnizatorias sustentadas en meras especulaciones o simples expectativas, lo que implica que, por regla general, únicamente sean indemnizables los perjuicios ya producidos. Como excepción, podrán ser indemnizados los daños de futuro acaecimiento únicamente cuando los mismos sean, como viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo, “de producción indudable y necesaria por la anticipada certeza de su acaecimiento en el tiempo, y no, por el contrario, cuando se trata de aconteceres autónomos con simple posibilidad, que no certeza, de su posterior producción, dado su carácter contingente y aleatorio,

que es lo que sucede generalmente con las simples expectativas” (por todas, Sentencia de 2 de enero de 1990 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

Pues bien, del análisis del supuesto que nos ocupa resulta que los daños invocados por la reclamante no cumplen el requisito señalado.

La trabajadora alega haber sufrido diversos daños, consistentes en “imposibilidad de desarrollar mi trabajo” e “imposibilidad de fortalecer mi experiencia profesional”, “privación de ingresos económicos imprescindibles para el sostén de mi familia y mío, en la escala que me corresponde”, y “exclusión permanente de ejercer mi profesión” en el Área Sanitaria IV. Asimismo, invoca la existencia de un deterioro de su “imagen personal y profesional” y daños morales (“angustia moral y crisis de autoestima permanente”), y, respecto a los de índole profesional, añade la “pérdida de puntaje en el área” afectada por la exclusión.

Sin embargo, a la vista del expediente resulta claro que la interesada fue excluida de una bolsa de empleo de personal temporal, pero, igualmente, cabe deducir que tal exclusión se produjo una vez cesada la relación laboral que desarrollaba desde el 5 de marzo de 2009. Pese a que no se ha incorporado al expediente la Resolución en virtud de la que se efectuó el “nombramiento de sustitución temporal”, y no conocemos la fecha de finalización del mismo, lo cierto es que no consta en los antecedentes un solo dato que nos lleve a concluir que la baja en la bolsa afectó a dicho nombramiento. Consta en todo caso que el informe negativo de la Supervisora se emitió el día 16 de marzo de 2009, relativo a hechos producidos, según la sentencia, “la noche del 8 al 9 de marzo” del mismo año; la interesada, por su parte, entiende que la privación del ejercicio de su profesión tiene lugar “desde el 12 de marzo de 2009” (y hasta la fecha de presentación de la reclamación), aunque en su solicitud de incorporación de prueba inquiriere sobre el personal contratado a partir del día 10 de marzo -sin precisar la relevancia de tales fechas-.

Ello reviste interés en cuanto permite rechazar la invocada "imposibilidad" de desarrollo de trabajo y "privación de ingresos", pues la inclusión en una bolsa como demandante de empleo supone la existencia de una expectativa cuya materialización no es, en principio, inexorable. Sentado que la pérdida de la posibilidad de ocupar una plaza con efectos exclusivamente temporales constituiría un daño meramente hipotético y potencial, resulta en este caso además que, como señala el informe emitido por la Dirección de Gestión de Personal del hospital, la inhabilitación para el desempeño de puestos en un Área determinada no impide que el afectado "pueda solicitar la inclusión en cualquiera de las otras Áreas que forman el sistema de salud" autonómico, lo que, de hecho, hizo la interesada, pues "de inmediato solicitó la inclusión en el Área Sanitaria V", en la que "permanece", sin que, anulada la resolución que le impedía formar parte del Área Sanitaria IV, haya indicado -en el momento de emisión del informe -20 de diciembre de 2011- su preferencia por esta última (pues "al estar de alta en dos áreas hay que declarar cuál se prefiere en primer lugar"). Aun más, como expresa el informe, y no niega la interesada, "durante el periodo que media entre la resolución posteriormente anulada" y la "ejecución" de la sentencia la afectada permaneció "de baja por petición propia en el Área Sanitaria V", trabajando, como ella misma relata, en otras instituciones.

De lo anterior se desprende, por tanto, que la exclusión no solo no impide el ejercicio profesional en los términos absolutos enunciados por la reclamante, sino que ni siquiera lo prohíbe en el ámbito del Sepsa; ejercicio profesional que, en fin, desarrolló en el periodo objeto de reclamación en el ámbito privado, frente a la opción de trabajo que tenía en el sector público merced a su inclusión en el Área Sanitaria V.

Descartada la acreditación de los daños consistentes en la "imposibilidad de desarrollar mi trabajo" y "de fortalecer mi experiencia profesional" y "privación de ingresos económicos imprescindibles para el sostén de mi familia y mío", y estimando que tampoco cabe apreciar que la "exclusión permanente

de ejercer mi profesión” en el Área Sanitaria IV constituya un perjuicio autónomo cuyas consecuencias sean distintas a las ya mencionadas, cabe predicar la misma ausencia de la nota de efectividad del daño en la alegada “pérdida de puntaje”, que lleva a la interesada a pretender, al margen de la indemnización, “la asignación” de la puntuación “dejada de percibir” durante su exclusión de la lista. Al respecto, y al margen de que deba recordarse que la responsabilidad patrimonial no constituye la vía adecuada para la satisfacción de tal petición, no habría existido tampoco tal pérdida, pues, como señala el informe de la Subdirección de Personal, “la puntuación obtenida por cada nombramiento lo es indistintamente para cualquiera de las Áreas” del Sespa y, como ha quedado constatado, la reclamante solicitó su inscripción en otra Área inmediatamente después de causar baja, lo que, al margen de tratarse de nuevo de una eventualidad cuya producción no se ha acreditado, supondría que no existió alteración en las condiciones necesarias para obtener dicha puntuación.

En cuanto al daño moral que dice haber sufrido, el único informe aportado resulta insuficiente para apreciar la concurrencia de un daño autónomo de tal naturaleza y para vincular el síndrome ansioso depresivo reflejado con la actuación de la Administración.

En suma, consideramos que no concurre un daño real y efectivo, lo que hace innecesario extender nuestro razonamiento al análisis de si el daño alegado sería o no antijurídico o a enjuiciar la “índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles” que es objeto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y se contiene, entre otras, en la Sentencia 455/2009, de 16 de febrero de 2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), que cita anteriores pronunciamientos del mismo Tribunal y que ha sido reproducida en otras posteriores del mismo órgano, por lo que no estimamos preciso realizar un juicio adicional acerca de si “la actividad administrativa cuestionada resulta racional y razonable en su conjunto”, y ello teniendo presente el hecho de que “otros Juzgados” del mismo

orden jurisdiccional de Oviedo “consideran que los informes negativos que provocan la exclusión de las listas temporales del Sespa son ajustados a derecho al carecer de un contenido sancionador en sentido estricto”, como se expone en la propuesta de resolución.

En todo caso, y por lo razonado, consideramos que la falta de daño efectivo comporta la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.